

Cuando el asociado pase a disfrutar otro coeficiente u obtenga por cualquier otra causa un incremento de su sueldo, habrá de abonar siempre las diferencias de media mensualidad, pues en otro caso el sueldo regulador será aquel por el que vinieron cotizando o del que hubieren satisfecho las diferencias aludidas.

Tercero.—Los excedentes voluntarios y en general quienes no se hallen en situación activa, y los que por haber pasado a otros Ministerios hayan dejado de prestar servicios en los Centros docentes encuadrados en la Entidad, habrán de abonar cuotas dobles, según dispuso la Orden de 30 de diciembre de 1957.

Quedan, sin embargo, excluidos de dicho recargo los jubilados voluntarios y por imposibilidad física, a quienes si siguen haciendo normalmente sus aportaciones, se les reservan sus derechos para el momento en que cumplan la edad reglamentaria, a tenor del artículo 20 del Reglamento.

Cuarto.—Se eleva a 30.000 pesetas el Auxilio por defunción establecido en el apartado E) del artículo sexto del Reglamento, para todos los asociados en activo o jubilados. Asimismo, y también a 30.000 pesetas, se aumenta el importe máximo de los préstamos sin interés, que se aan reglamentarios, en aplicación de lo prevenido en el apartado F) del propio artículo del Reglamento.

Quinto.—El sueldo regulador para el percibo de las pensiones de toda índole, por jubilación o fallecimiento posterior al 31 de diciembre de 1970, se establecerá considerando, al igual que para las cotizaciones, el sueldo base por el coeficiente respectivo incrementado por las dos pagas extraordinarias, sin tener en cuenta los trienios a ningún efecto.

El regulador de quienes efectúen la cotización mínima señalada en el párrafo segundo del punto primero de la presente Orden será el que en función de ella les corresponde.

Sexto.—Aunque la cuantía de las pensiones fue fijada por el Reglamento en el 30 por 100 del regulador (elevado en 1969 al 35 por 100) para las de jubilación y en el 20 por 100 para las familiares, sin embargo, el Consejo de Administración determinará en el mes de diciembre de cada año, en uso de la disposición adicional tercera del Reglamento Social, los porcentajes que sobre dicha cuantía han de irse aplicando en el siguiente, teniendo en cuenta las disponibilidades económicas de la Mutualidad.

Séptimo.—Por el Consejo de Administración de la Entidad se dictarán las normas e instrucciones que considere convenientes para la mejor aplicación e interpretación de la presente Orden.

Octavo.—Quedan modificados los artículos 13, 24 y 25 del Reglamento Social y, en general, cuantos preceptos se opongan a lo que en esta Orden se establece, en especial los contenidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de enero de 1958).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de diciembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 30 de diciembre de 1970 sobre cargos directivos de la «Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanzas».

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Reglamento Social de la «Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanzas» y por expirar en 31 de diciembre de 1970 el mandato conferido a los Vocales del Consejo de Administración de la misma que se indican,

Este Ministerio, a propuesta del Ilustrísimo señor Subdirector general de Enseñanza Técnica Superior, Presidente de la Entidad y de su Consejo de Administración, ha tenido a bien acordar:

Primero.—El cese del Ilustrísimo señor don Luis de Sala y María como Vocal del Consejo de Administración de la Entidad, representante de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y también como Vicepresidente de la Mutualidad, con agradecimiento de los servicios prestados.

Segundo.—La reelección como Vocales del citado Consejo de Administración de los Ilustrísimos señores don Rafael Fernández-Huidobro y Pineda y don Carlos Fernández-Prida y García-Mendoza, representantes de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros, respectivamente.

Tercero.—El nombramiento como Vocal del Consejo en la representación que queda vacante, del Ilustrísimo señor don Germán Calvo González, Profesor de término de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid.

Cuarto.—El señor Fernández-Prida desempeñará la Vicepresidencia, que lleva aneja la presidencia de la Comisión Ejecutiva, y el señor Calvo el cargo de Interventor.

Quinto.—El mandato de los señores Fernández-Huidobro, Fernández-Prida y Calvo se entiende conferido desde el 1 de enero de 1971 y por un periodo de cuatro años de duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de enero de 1971 por la que se autoriza la modificación de reserva a favor del Estado en la «Zona Sur», de la provincia de Murcia, por adecuación del perímetro, y prórroga en su vigencia.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 14 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 20) se estableció la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en un área cuyo perímetro se designaba expresamente en la aludida disposición, en la «Zona Sur», de la provincia de Murcia, por un periodo de vigencia de dos años, y señalándose en el número 4.º de la citada Orden que la investigación de la misma se encomendaba al Instituto Geológico y Minero de España, con las prescripciones que asimismo se fijaban en el número apuntado por lo que se refería al plan de investigación pertinente.

Seguidamente, la Orden ministerial de 15 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24) dispuso la división de este área de reserva en cinco zonas y la apertura de plazo para concurrir a la investigación de las zonas 1.º a 4.º, continuando la 5.º para proseguir el Instituto Geológico y Minero de España las labores de investigación que viene desarrollando desde la inicación de la reserva. Una vez observados los trámites preceptivos, la Orden ministerial de 20 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto) acuerda la adjudicación de la investigación de la «Zona 2.º» y, en su caso, explotación a un consorcio constituido por el Instituto Geológico y Minero de España y la Sociedad «Asarco», con bases a fijar por la Dirección General de Minas.

Con fecha 18 de mayo de 1970, el Instituto Geológico y Minero de España formula propuesta de ampliación de la reserva inicial, con delimitación del nuevo perímetro, que incluye la «Zona Sur» de Murcia, y su plataforma continental y parte de la de Almería, que al ser aceptada por la Dirección General de Minas motiva el anuncio de suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, hecho público en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio de 1970, según designación que se fija en el mismo.

Calificado el expediente como de modificación de reserva para adecuar el perímetro, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas, y cumplidos los trámites previstos por los artículos 150 y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (en su texto del Decreto 1008/1968, de 2 de mayo), resulta aconsejable dictar la oportuna disposición que establezca la modificación de la reserva existente, en el sentido de configurar la zona con arreglo a la designación señalada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de julio de 1970, al propio tiempo que se prórroga en su vigencia y se declaran subsistentes las resoluciones contenidas en las Ordenes ministeriales de 15 de septiembre de 1969 y 20 de julio de 1970.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Modificar la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos en la «Zona Sur», de la provincia de Murcia, dispuesta por Orden ministerial de 14 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero), adecuando su perímetro a la designación que seguidamente se puntualiza, comprendida en las provincias de Murcia y Almería y, en su consecuencia, confirmar la suspensión del derecho a solicitar dentro del mismo los permisos de investigación y concesiones directas de explotación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas y referente a las sustancias objeto de la presente reserva:

Delimitación

El punto inicial o de partida será el de intersección del meridiano 2º 10' Este con el paralelo 37º 43' Norte.

Desde el punto de partida, en dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 37º 43' Norte con el meridiano 2º 50' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del meridiano 2º 50' Este con el paralelo 37º 48' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 37º 48' Norte con el meridiano 2º 10' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 3° 10' Este con el paralelo 37° 32' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 37° 32' Norte con el meridiano 3° 00' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 3° 00' Este con el paralelo 37° 30' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 37° 30' Norte con el meridiano 2° 30' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 2° 30' Este con el paralelo 37° 28' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 37° 28' Norte con el meridiano 2° 20' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 2° 20' Este con el paralelo 37° 25' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 37° 25' Norte con el meridiano 2° 15' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 2° 15' Este con el paralelo 37° 22' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 37° 22' Norte con el meridiano 2° 10' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 2° 10' Este con el paralelo 37° 20' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 37° 20' Norte con el meridiano 2° 05' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 2° 05' Este con el paralelo 37° 17' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 37° 17' Norte con el meridiano 2° 00' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 2° 00' Este con el paralelo 37° 15' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 37° 15' Norte con el meridiano 1° 53' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del meridiano 1° 53' Este con el paralelo 37° 25' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 37° 25' Norte con el meridiano 1° 58' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del meridiano 1° 58' Este con el paralelo 37° 37' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 37° 37' Norte con el meridiano 2° 10' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta volver al punto de partida.

Se cierra así el perímetro, que ocupa una superficie de 332.753 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y se miden en grados sexagesimales.

Los meridianos se definen con relación al Meridiano de Madrid.

2.º La reserva provisional para investigación, así modificada, no afecta a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación.

3.º Prorrogar la reserva a favor del Estado para investigación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, inicialmente dispuesta por Orden ministerial de 14 de enero de 1969 en zona de la provincia de Murcia, adaptada al perímetro que se define en el número 1.º de la presente Orden, comprendido en las provincias de Murcia y Almería.

4.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la reserva acordada por Orden ministerial de 14 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero), expirando a los dos años, salvo el caso de que se prorrogue nuevamente de forma explícita.

5.º El Instituto Geológico y Minero de España continuará con la investigación primordial de esta zona de reserva, con las particularidades que al respecto se señalan en las Ordenes ministeriales de 15 de septiembre de 1969 y 20 de julio de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 63/1971, de 14 de enero, por el que se indulta del resto de la pena que le falta por cumplir al súbdito etiope Abdelkader Mohamoud Suleiman.

Visto el expediente de indulto del súbdito etiope Abdelkader Mohamoud Suleiman, condenado en la causa número cuarenta y tres mil novecientos sesenta y nueve, de la Primera Región Aérea, a la pena de diez meses de prisión menor, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas del artículo doscientos cincuenta y cuatro del Código Penal; a la pena de diez meses de prisión menor, como autor de un delito de tenencia de sustancias explosivas, con infracción de Reglamentos del artículo doscientos sesenta y cuatro, número tres del mismo texto legal, y a la pena de quince mil pesetas de multa, sustituible en caso de impago por un mes de arresto, como autor de un delito de uso de documento de identidad falso, del artículo trescientos diez del mismo Código, en todos los casos con las accesorias legales correspondientes y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos el Código de Justicia Militar, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de doce de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Fiscal Jurídico del Aire, de la Autoridad Judicial de la Primera Región Aérea, y de los Fiscales Militar yogado y de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

Vengo en indultar al súbdito etiope Abdelkader Mohamoud Suleiman, del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

ORDEN de 31 de diciembre de 1970 por la que se regula el Seguro de Accidentes del personal civil que realice cursos o exámenes en Escuelas dependientes del Ejército del Aire.

En distintas Escuelas del Ejército del Aire se efectúan por personas ajenas al mismo cursos de vuelo y exámenes para la obtención de diversos títulos aeronáuticos, en cuya realización los alumnos y examinandos han de correr el riesgo de un posible accidente.

Por Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1963 se estableció el Seguro de Accidentes para las personas que viajaran en los aviones de transporte de este Ejército, cubriendo el riesgo correspondiente, y estimando conveniente extender su ámbito de aplicación a los supuestos motivadores de la presente, evidentemente análogos a los previstos en la norma citada, vengo en disponer:

Primero.—Se amplía el Seguro de Accidentes, establecido por Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1963, a los alumnos ajenos al personal de este Ejército de los cursos de vuelo y a los examinandos de la misma condición que aspiren a la obtención de títulos aeronáuticos, siempre que sigan dichos cursos o realicen los indicados exámenes en Escuelas dependientes del Ejército del Aire.

Segundo.—El Seguro cubrirá los riesgos de accidentes aéreos que puedan tener lugar con ocasión de la realización de los cursos o exámenes indicados.

Tercero.—El importe de las primas del Seguro incrementará los derechos de inscripción o examen, y deberá ser abonado por las personas o Entidades que hayan de satisfacer aquéllos.

Cuarto.—La Dirección de Servicios, con sujeción a las formalidades legales pertinentes, ampliará el Seguro contratado en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de 10 de diciembre de 1963 a los casos previstos en la presente Orden.

Quinto.—Los Directores de las Escuelas y Jefes de las dependencias en que se efectúe el abono de los derechos de inscripción o examen dispondrán de los talonarios correspondientes para hacer efectivo el Seguro.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de diciembre de 1970.

SALVADOR